

74

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de ISAAC RAMIREZ
CERON contra MARIO HUMBERTO URREA AMAYA
Rad: 73001-40-23-012-2016-00205-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que presenta la curadora ad-litem, la que denominó AUSENCIA REAL DEL TITULO EJECUTIVO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

A cuyo propósito, se considera:

En la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$25.000.000.00 con fecha de exigibilidad el 15 de diciembre de 2015, mediante letra de cambio, valor que se encuentra especificado claramente en el título valor, el cual fue aportado con la presente ejecución, por tal motivo se profirió el mandamiento ejecutivo que es objeto de la controversia, que según la curadora ad-litem de la parte ejecutada la letra de cambio no cumple con los requisitos del título ya que se está frente a la ausencia de requisitos formales del documento allegado como base de la ejecución y lo formula como excepción previa, circunstancia esta que por supuesto este Despacho no comporte porque basta con revisar el título objeto de la ejecución letra de cambio y darse cuenta que el mencionado título cumple con todos los presupuestos que exige la legislación procesal civil como el estatuto de los comerciantes por tal motivo se profirió el mandamiento ejecutivo.

Revisado de manera detenida la inconformidad que apuntala en que el mencionado título no cumple con los requisitos de la legislación mercantil, hecho que es contrario a la realidad, pues basta con observar que dicho documento y darse cuenta que se detalla la suma a cancelar como capital, la fecha de su vencimiento y las firmas de los ejecutados en donde se obligaron a pagar dicha suma cumpliéndose así el requisito que hace exigible el valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva.

Cosa distinta es que las supuestas anomalías que dice el apoderado judicial de la parte ejecutada que contiene en título valor son circunstancias propias del juicio ejecutivo entre los contrincantes y que recae mas en hombros de la parte pasiva de conformidad con el artículo 167 del Código General del Procesal "*carga de la prueba*", demostrarlas para que una vez agotadas las fases de la acción interpuesta se resuelva en la sentencia conforme a las pruebas aportadas y recaudadas, de lo contrario la suma impresa en la letra de cambio aportada y que es objeto de ejecución es expresa, clara y exigible.

Ahora bien respecto de la excepción previa propuesta denominada "AUSENCIA REAL DE TITUTLO EJECUTIVO Y

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL DOCUMENTO"

Este Despacho la resolverá, manifestando desde ya que la misma no tiene por qué prosperar, téngase en cuenta que las denominadas excepciones previas son impedimentos procesales que están dispuestos por el legislador para que el demandado los ponga de presente en la primera actuación que despliegue y permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde.

Con esas herramientas no se pretende enervar las pretensiones de la demanda, sino que pueden ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales. Tanto es así que la mayoría de las causales que de forma taxativa contiene el artículo 100 del Código General del proceso se encuentran reflejadas en el artículo 133 del mismo ordenamiento, que enlista las causales de nulidad.

En ese orden de ideas, la excepción previa "AUSENCIA REAL DE TITULO EJECUTIVO" propuesta por la togada judicial de la parte ejecutada debe negarse como quiera, que la misma no está encasillada dentro de las relacionadas en el art. 100 del C. G.P. por lo que se denegará por improcedente.

Ahora bien con respecto a la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", la misma se encasillada en el art. 100 del C.G.P. alega la apoderada judicial, que al no allegarse un documento que no reúne los requisitos de título valor, dado que se está dando un trámite inadecuado por cuando se libró en contravía de la norma, al librarse orden de pago, por cuanto no se acredita su creación.

El art. 621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

El art. 430 del C.G.P. a su tenor dice: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo, No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. "En consecuencia, los efectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Lo anterior, nos indica que quien pretenda alegar los requisitos formales del título ejecutivo deberá a hacerse por el recurso de reposición, para el caso que nos ocupa, la curadora ad-litem formula dicha excepción sin que se haya formulado conforme lo prevé la norma antes descrita.

Así las cosas, se denegara la excepción aquí propuesta, dado que no cumple con las ritualidades que la norma vigente exige para estos casos.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- Negar la excepción previa que denominó "*Ausencia Real de título Ejecutivo y Inepta demanda por falta de los requisitos formales*", por los argumentos expuestos en precedencia

2.- Una vez en firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Low low